



RESOLUCION No. CSJATR19-1190  
5 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Leonardo Orlando Baquero contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00816 Despacho (02)

**Solicitante:** Leonardo Orlando Baquero

**Despacho:** Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Ing. Wilmar Cardona Pájaro

**Proceso:** 2014-00982

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

### El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00816 con fundamento en lo siguiente:

#### I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Leonardo Orlando Baquero, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2014-00982, que se tramita en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que desde el 29 de julio de 2019 solicitó la entrega de depósitos judiciales a su favor y han transcurrido 4 meses sin que a la fecha hayan sido entregados.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

#### HECHOS

1. Fui demandando en sendos procesos ejecutivos promovidos por las Cooperativas COOPROSOL (Radicación 08001-40-03-002-2013-00504-00) y SERVICOOOP DE LA COSTA (Radicación 08001-40-03-018-2014-00982-00), en donde ambos procesos terminaron por DESITIMIENTO TACITO en fechas del 15 de diciembre de 2015 y 17 de Julio de 2019 respectivamente.
2. En ambos procesos se libraron los oficios de desembargo dirigidos a COLPENSIONES, los cuales presente en su momento a efectos que no continuasen descontando de mi pensión.
3. El día 29 de Julio de 2019 presente ante la ventanilla correspondiente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla solicitud de inscripción de los títulos judiciales a mi favor, con ocasión del auto de terminación del proceso y haber presentado el oficio de desembargo ante Colpensiones.

4. El día que me presento a retirar ante la ventanilla de títulos, solo me hacen entregar en las orden de pago una suma muy inferior a la que aparece en el listado de títulos descontados de mi pensión, y ante este incidente la razón por las cuáles no entendí porque retienen un dinero que me fuera descontado de mi pensión y dan como que hay hacer un oficio para que Colpensiones certifique que ese dinero me fue descontado y dirigido al proceso Radicación: 08001-40-53-018-2014-00982-00.
5. **COLPENSIONES da respuesta el día 9 de octubre de 2019, donde señala entre otro,** Me permito informarles que una vez revisada la nómina de pensionados, se evidencio que la constitución de depósitos judiciales se realizó a la Cuenta informada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 2039 de 27 de septiembre de 2016, esto es:

Cuenta No. 080012041801  
Código de Oficina No. 08001430030000

***“Ahora bien, mediante Oficio BZ2019-11291860 de fecha 22 de junio de 2019 la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, requieren a esta Administradora para que brinde información que le permita esclarecer a que proceso pertenecen.***

***De acuerdo a lo anterior con Oficio BZ2019-11291860 de fecha 14 de septiembre de 2019 se aclara al citado despacho judicial, que efectivamente los títulos corresponden al proceso cuyo radicado No. 0800400001802220140098200 promovido por Servicoop de la Costa.*** Negrillas fuera de texto, solo para resaltar.

6. La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla retiene dineros representados en títulos judiciales a mi favor sin contar argumentos sólidos ni legales, y con la respuesta de Colpensiones se aclaró las dudas de quien le pertenece dicho títulos. Lo que se infiere de esa Oficina es que impera una morosidad en la entrega de los dineros, ya que los solicite desde el día 29 de Julio del 2019, donde han transcurridos cuatro meses, y he insistido varias veces en dicha oficina para que me entreguen dicho dinero con resultados infructuosos, ahora el día de hoy 5 de noviembre de 2019 me acerque a la ventanilla de atención del Juzgado para ver que ocurra y allí me comentaron que el expediente estaba en el Área de Títulos y que en el Área de Títulos informan que no se van entregar dichos dineros hasta que no decida la señora Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
7. Es inhumano el trato que recibo por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya que soy una persona de la tercera edad que padezco de afecciones cardíacas y diabetes, lo que me impide estar trasladándome todas las semanas averiguar por la suerte de dichos dineros.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 7 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 7 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2019, dirigido al **Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al **Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el servidor judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 19 de noviembre de la misma anualidad, en el que se argumenta lo siguiente:

En relación a los hechos expuestos por el solicitante, son ciertos las actuaciones procesales expedidas por los juzgados que conocieron los procesos distinguidos con las Radicaciones 08001-40-03-002-2013-00504-00 y 08001-40-03-018-2014-



00982-00 en donde se decretó la terminación de los procesos por la figura procesal del Desistimiento Tácito respectivamente.

La inconformidad por las cuales se promueve la presente vigilancia judicial administrativa radica en que los títulos de los cuales se solicita devolución de depósitos judiciales es que esta Oficina por intermedio del Área de Gestión de Títulos no se han realizado el trámite correspondiente como su elaboración, es por la inexactitud de la información que esta consignada por parte de los pagadores al consignar los dineros objeto de medidas cautelares y por los encargados de los juzgados que remiten los procesos para que sigan conociendo los juzgados de ejecución ya que omiten información al realizar la conversión en el software implementado por el Banco Agrario de Colombia.

Ahora, de los dineros que solicita el señor LEONARDO ORLANDO BAQUERO LABERDE (sic) con destino al proceso con radicación 08001-40-03-018-2014-00982-00 en aras de resolver el caso en particular, se le dio traslado a la titular que lo conoce Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez, Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que decida lo que en derecho corresponda.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el servidor indicó que respecto de los dineros que solicita el señor Leonardo Baquero Laverde con destino al proceso de radicación 08001-40-03-018-2014-00982-00 en aras de resolver el caso particular, dio traslado a la titular que lo conoce Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez, Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que decida lo que en derecho corresponda.

En vista de ello, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la Doctora Carmen Cecilia Cortez Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre lo manifestado por el servidor Wilmar Cardona Pájaro.

Que dentro del término concedido a la funcionaria judicial, la misma allegó informe a esta Corporación mediante escrito EXTCSJAT19-9484 de fecha 27 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

El proceso que anuncia el solicitante, se trata de un ejecutivo Radicado No.00982-2014, el cual proviene del juzgado origen 18 civil municipal, se avoco el conocimiento el día 22 de Marzo de 2017, llevándose a cabo las actuaciones correspondientes al trámite de las solicitudes como: aprobación de liquidación de crédito, reconocimiento de personería jurídica y el 4 de julio de 2019, pasa al Despacho con solicitud de desistimiento tácito. Con fecha de auto 17 de julio de 2019, se resolvió decretar el desistimiento tácito y el desembrago de los bienes y dineros embargados al señor Leonardo Orlando Baquero, así como la entrega y devolución de los depósitos judiciales existentes siempre y cuando no haya sido objeto de embargo, posterior a su cumplimiento el archivo del expediente.

Ahora bien, en virtud de la presente vigilancia notificada por correo institucional el día 26 de noviembre del hogano, se solicitó el expediente a secretaría porque en el sistema la última actuación fue el auto de fecha 17 de julio, y de conformidad a la parte resolutive este debía estar archivado. Cual sorpresa que al revisar la foliatura se observó inserto una constancia secretarial- devolución de expediente de fecha 01 de noviembre de 2019, en la cual el Coordinador de la oficina de ejecución civil municipal pone en conocimiento situación presentada con los depósitos judiciales que no han sido entregados a la parte ejecutada. Al percatarme de esta situación

all

hago un llamado al funcionario de Gestión Documental encargado de los procesos del juzgado 18 civil municipal, el cual manifestó lo siguiente:

*Por medio del presente me permitimos dar respuesta al requerimiento mediante oficio No. 46 de la presente anualidad, informando que la fecha de remisión por parte del área de títulos, del proceso 2014-00982-18 a gestión documental fue el día 13 de noviembre de 2019, ya a la fecha de recibido por parte de este servidor, fue el día 15 de noviembre de 2019, que al momento de recibirlo no se me informó que de existía al interior del proceso informe por parte del coordinador y jefe del área de título, y teniendo en cuenta que el proceso en mención no le ha existido algún reparo, que exija una vigilancia o control especial, pues todos sus trámites han sido de acuerdo a las disposiciones del despacho, por eso al momento de recibirlo no me percate de revisar de que existiera algún trámite pendiente, además teniendo en cuenta lo dispendioso que es el trabajo en la oficina de ejecución no podría solo dedicarme a revisar todos los procesos que vienen devueltos del área de título por q no podría culminar con demás funciones a lo cual se me han asignado"*

Igualmente al Coordinador de la oficina de ejecución civil municipal por cuanto no es claro su informe al Despacho y tampoco se avizoró gestión alguna por parte de su área encargada al momento que la administradora de pensiones Colpensiones le dio respuesta al señor Leonardo ORLANDO BAQUERO LAVERDE a través de oficio radicado: BZ2019\_12674539-2740312 (fl9396) y anexo a través de escrito de fecha 21 de octubre de 2019 (fl.91-96), en el entendido que se puso en conocimiento la relación de descuentos, entidad en la que aplicaron el descuento, nit, numero de cuotas, valor, pagare y la fecha de aplicación, es más, en oficio radicado: BZ2019\_12526977-2960263 (fl.92), Colpensiones aclara que: *"..efectivamente los títulos corresponden al proceso cuyo radicado No.08001402201820140098200 promovido por Servicoop de la Costa."*

Por otro lado, al manifestar El Coordinador De La Oficina De Ejecución, en oficio de fecha noviembre 26 de 2019, que existe dos procesos de las mismas partes al consultar la base de datos SIGLO XXI, también es cierto que al realizar el Despacho la consulta de procesos en la página de la rama judicial se verifico que existió otro proceso en el juzgado 17 civil municipal, con la misma parte ejecutante y el demandado, empero, en registro de actuaciones el 1º de abril de 2014 la última anotación es **rechazo de demanda por no subsanar en debida forma**. Luego entonces, despejadas y aclarada las dudas que tuvo el área de depósitos judiciales no realizó la entrega a la parte ejecutada señor: LEONARDO ORLANDO BAQUERO.

En razón de lo anterior, y como garantía del impulso del proceso consagrado en nuestro ordenamiento ley 1464 de 2012, art.8, se requirió a través de oficio No. 47 al Coordinador de la oficina de ejecución el cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2014-00982.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión



debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***“Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De las pruebas aportadas por las partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Leonardo Orlando Baquero, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2014-00982, que presuntamente tiene trámite pendiente en el en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de formato único de inscripción y elaboración de títulos judiciales de fecha 2019 de julio de 2019.
- Copia simple de oficio de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la entidad Colpensiones.
- Copia simple de auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvió decretar la terminación del proceso seguido por COOPROSOL contra Leonardo Baquero Laverde, por pago total de la obligación.



- Copia simple de oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la entidad Colpensiones.
- Copia simple de auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso 2014-00982.
- Copia simple oficio de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó a Colpensiones sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Copia simple de relación de depósitos judiciales a favor del señor Leonardo Baquero Laverde.

La Doctora Carmen Cortes Sánchez, Juez Séptima Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas las siguientes:

- Copia simple de auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales a favor del demandado.
- Copia simple de oficio BZ2019\_12674539-2740312 Y BZ2019\_12526977-2960263, suscrito por la entidad Colpensiones.
- Copia simple de constancia secretaria - devolución de expediente de fecha 1° de noviembre de 2019.
- Copia simple de pantallazo de consulta de procesos.
- Copia simple de oficio No. 47, mediante el cual se requirió al Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

De otra parte, el Ing. Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, allegó como pruebas las siguientes.

- Oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, que adjunta copias de órdenes de pago entregados el 5 de diciembre de 2019 al señor Leonardo Baquero Laverde.
- Copia simple de órdenes de pago de fecha 28 de noviembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 7 de noviembre de 2019 por el señor Leonardo Orlando Baquero, dentro del proceso con el radicado 2014-00982 el cual se encuentra actualmente en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que desde el 29 de julio de 2019 solicitó la entrega de depósitos judiciales a su favor y han transcurrido 4 meses sin que a la fecha hayan sido entregados.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos presentados por el ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el motivo por el cual no se ha procedido a la elaboración de los depósitos judiciales es la inexactitud de la información que esta consignada por parte de los pagadores al consignar los dineros objeto de medidas cautelares y por los encargados de los juzgados que remiten los procesos para que sigan conociendo los juzgados de ejecución, por cuanto omite información al realizar la conversión en el software implementado por el banco agrario de Colombia.

Señala que, frente a la solicitud depósitos judiciales hecha por el señor Leonardo Orlando Baquero Laverde (sic) con destino al proceso de radiación 2014-00982, se dio traslado a



la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez, Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que decida lo que en derecho corresponda.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por lo tanto, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la Doctora Carmen Cecilia Cortez Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre lo manifestado por el servidor Wilmar Cardona Pájaro, requerimiento que al ser atendido por la funcionaria judicial manifestó que solicitó el expediente a la secretaria como quiera que la última actuación registrada sobre ese proceso es el auto de fecha 17 de julio y que de conformidad con la parte resolutive este debía estar archivado.

Señala que, al revisar la foliatura observó inserto una constancia secretaria de devolución de expediente de fecha 01 de noviembre de 2019, en la que el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que pone en conocimiento situación presentada con los depósitos judiciales que no han sido entregados a la parte ejecutada, y que al percatarse de tal situación, hizo un llamado al funcionario de gestión documental encargado de los proceso del Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Aduce que, igualmente requirió al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por cuanto no es claro su informe al Despacho y tampoco avizó gestión alguna por parte del área encargada al momento que la administradora Colpensiones le dio respuesta al señor Leonardo Barquero Laverde a través de oficio BZ2019\_12674539-2740312 anexado a través de oficio de fecha 21 de octubre de 2019.

Indica que, como garantía del impulso del proceso consagrado en nuestro ordenamiento ley 1464 de 2012, art. 8, requirió a través de oficio No. 47 al Coordinador de la oficina de ejecución el cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Seguidamente, el servidor judicial Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, aportó a esta Corporación copia de las órdenes de pago entregadas finalmente al señor Leonardo Orlando Baquero Laverde el día 5 de diciembre de 2019.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en proceder a la entrega de los depósitos judiciales solicitados dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00982, inconformidad que a la fecha de encuentra superada, según se infiere del último informe allegado por el ingeniero Wilmar Cardona Pájaro.

#### **CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el servidor judicial a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en su informe inicial de descargos manifestó las razones por las cuales no había accedido a la elaboración y entrega de los depósitos judiciales solicitados, situación que generó la vinculación a este trámite administrativo de la Doctora Carmen Cortez Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, quien al rendir su informe la misma indicó a través de oficio No. 47 requirió al Coordinador de la oficina de ejecución el cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Ahora bien, esta Corporación requirió al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Barranquilla, a fin de indagar por el estado de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2019, obteniendo informe final al que se adjunta copia de órdenes de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, entregadas el 5 de diciembre de 2019 al señor Leonardo Orlando Baquero Laverde, actuación que pone fin a la situación de deficiencia anotada por el quejoso. Por ello, al ser superado y normalizado el trámite, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, no se dará apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

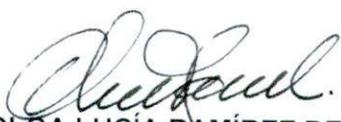
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014-00982 al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del servidor judicial Wilmar Cardona Pájaro, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014-00982 al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Dra. Carmen Cortes Sánchez, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

